

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 146,
SEGUNDA PARTE EL 11 de septiembre de 2012.**

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 205, segunda parte, de fecha 24 de Diciembre de 2010.

DECRETO NÚMERO 123

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional Del Estado Libre Y Soberano De Guanajuato, Decreta:

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Objeto y disposiciones preliminares**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público, que se encuentra a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Competencia

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del territorio del Estado.

La Procuraduría de conformidad con los convenios de colaboración y la normatividad aplicable, podrá realizar actuaciones fuera de la entidad, cuando deba cumplir las funciones y atribuciones de su competencia en el marco de esta Ley.

Asimismo, esta Ley abarcará en el ámbito subjetivo de aplicación, respecto de:

- I.** Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia;
- II.** Los órganos auxiliares, a las autoridades y a las personas cuya colaboración requiera el Ministerio Público para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- III.** Las personas que aspiren a ingresar a la Procuraduría General de Justicia, en los términos señalados en esta Ley y demás disposiciones normativas; y
- IV.** Las personas que sean sujetas a acciones de procuración de justicia de conformidad con esta Ley y demás disposiciones normativas.

Capítulo II

Principios rectores y naturaleza de la función ministerial

Principios rectores y naturaleza jurídica

Artículo 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

La Procuraduría General de Justicia forma parte de la administración pública estatal centralizada, cuenta con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, y ejerce sus funciones bajo la dirección del Procurador General de Justicia.

Función ministerial

Artículo 4. La función ministerial recaerá en el Procurador, los Subprocuradores, los Directores Ministeriales, los Jefes de Zona y los Agentes y Delegados del Ministerio Público.

En el sistema a que se refieren los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución particular del estado, se ejercerá por el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

La Procuraduría como encargada del despacho de los asuntos que se le confieren al Ministerio Público y al Procurador, deberá garantizar el estado de derecho velando por la exacta aplicación de la Ley, intervenir en representación del Estado y de la sociedad en los casos que le asignen las leyes, establecerá y operará estrategias de inteligencia en materia de investigación de los delitos, y promoverá la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la normatividad aplicable.

Unidad e indivisibilidad del Ministerio Público

Artículo 5. El Ministerio Público constituye una Institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

El Procurador General de Justicia intervendrá por sí o por conducto de los servidores públicos de las áreas derivadas de esta Ley y su reglamento.

Atribuciones

Artículo 6. Compete a la Procuraduría General de Justicia:

I. Procurar justicia a través de la institución del Ministerio Público;

II. Promover investigaciones de política criminal que permitan conocer la evolución del fenómeno delictivo, en los términos que establezca la normativa aplicable;

III. Proponer políticas públicas de cultura de la legalidad y operar las de procuración de justicia;

IV. Establecer y operar estrategias de inteligencia en materia de investigación de los delitos;

V. Respetar en su actuación los Derechos Humanos;

VI. Establecer, desarrollar y operar los mecanismos de selección, permanencia, profesionalización, especialización, retiro y vinculación de sus servidores públicos, en los términos de esta Ley;

VII. Otorgar a la víctima o al ofendido del delito o de conductas tipificadas como tales, la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;

VIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con la normativa correspondiente; y

IX. Las demás que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables.

Título Segundo Procuraduría General de Justicia

Capítulo I Estructura y organización de la Procuraduría

Integración de la Procuraduría

Artículo 7. La Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones y funciones se integrará por:

I. El Procurador General de Justicia;

II. Las Subprocuradurías;

III. La Visitaduría General;

IV. La Comisión Interna de Consulta;

V. La Comisión Externa de Consulta;

VI. La Comisión del Servicio de Carrera del Ministerio Público y Peritos;

VII. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia;

VIII. Las Direcciones Ministeriales;

- IX.** La Coordinación General Ejecutiva;
- X.** La Coordinación de Agencias Especializadas en Justicia para Adolescentes;
- XI.** La Coordinación de Atención a Víctimas del Delito;
- XII.** Derogada.
(FRACCIÓN DEROGADA. P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
- XIII.** Las Jefaturas de Zona del Ministerio Público;
- XIV.** Los Agentes y Delegados del Ministerio Público;
- XV.** Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XVI.** La Dirección General de Administración;
- XVII.** La Coordinación General de Servicios Periciales;
- XVIII.** La Coordinación General de la Policía Ministerial;
- XIX.** La Dirección de Informática, Sistemas y Telecomunicaciones;
- XX.** El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público;
- XXI.** El Instituto de Formación Profesional; y
- XXII.** Las demás áreas que prevea el reglamento de esta Ley.

Organización

Artículo 8. El reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, determinará la estructura, atribuciones y circunscripción territorial de cada una de las áreas de la Institución, así como los requisitos y cualidades que deben reunir quienes funjan como servidores públicos de la Procuraduría.

Subprocuradurías

Artículo 9. Cada Subprocuraduría tendrá las direcciones, coordinaciones, unidades, agencias del Ministerio Público y demás áreas y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones que permita el presupuesto.

Designación de titulares de las áreas de la Procuraduría

Artículo 10. El Procurador nombrará y removerá libremente a los Subprocuradores, al titular de la Policía Ministerial y al Visitador General. Los demás servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sistema de profesionalización

Artículo 11. La Procuraduría contará con un sistema de profesionalización acorde al Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de

Procuración de Justicia, cuyas características estarán contenidas en el reglamento de esta Ley y demás normas aplicables.

***Obligatoriedad de las evaluaciones de servidores
no sujetos al servicio de carrera***

Artículo 12. Los servidores públicos de la Procuraduría que no sean sujetos del servicio de carrera ministerial, pericial o del desarrollo policial, deberán sustentar y aprobar las evaluaciones del desempeño, de competencias profesionales y estarán sujetos en lo conducente al sistema de profesionalización a que se refiere esta Ley; cuando así se disponga, deberán someterse a las evaluaciones de control de confianza. En caso de que resulten no aptos, se podrán dar por terminados los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad de la Procuraduría.

La relación del personal de confianza podrá darse por terminada en cualquier momento.

Designación directa para atención de casos

Artículo 13. El Procurador podrá designar directamente a determinados servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización.

Sistema de atención primaria y asignación de casos

Artículo 14. La Procuraduría contará con un sistema de gestión y atención primaria y asignación de casos, atendiendo a la eficiencia del servicio, a los recursos humanos y materiales disponibles, a la distribución especializada y equitativa del trabajo y a las políticas de la Institución.

Actas de atención y circunstanciadas

Artículo 15. La Procuraduría levantará actas de atención y actas circunstanciadas, cuando así se requiera y resulte procedente, por conducto del personal y de los agentes del Ministerio Público que determine el reglamento de esta Ley.

**Capítulo II
Procurador General de Justicia**

Titular del Ministerio Público y Representante Jurídico del Estado

Artículo 16. El Procurador General de Justicia es el titular de la Institución del Ministerio Público y el representante jurídico del Estado.

Protección y seguridad del Procurador

Artículo 17. El Procurador contará con protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de tres años al cesar en sus funciones, siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a él. El Gobernador podrá otorgar un periodo mayor atendiendo a las circunstancias que lo justifiquen. En los mismos términos, gozarán de protección y seguridad personal, su esposa, esposo, concubina, concubinario, descendientes y ascendientes en primer grado.

Asimismo, se le proporcionará el equipo que prevea el reglamento de esta Ley.

Protección y seguridad de otros servidores públicos

Artículo 18. El Gobernador, en acuerdo con el Procurador, podrá otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando o hayan desempeñado cargos de alto riesgo en materia de justicia y seguridad pública, la totalidad o alguna de las prerrogativas establecidas en el artículo que antecede para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

Naturaleza de los datos de protección y seguridad

Artículo 19. Los datos de identificación de los servidores públicos a los que se otorgue protección y seguridad, así como el número y datos del personal, bienes y equipo de seguridad será información de carácter confidencial.

Nombramiento del Procurador

Artículo 20. El Procurador será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado y podrá ser removido libremente por aquél. En los casos de renuncia, remoción o ausencia definitiva, el titular del Poder Ejecutivo designará un encargado del despacho en tanto el Congreso ratifica el nuevo nombramiento.

Durante las ausencias temporales o excusas del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estará a cargo del Subprocurador que designe el titular del Poder Ejecutivo.

Atribuciones del Procurador

Artículo 21. Son atribuciones del Procurador:

- I.** Presidir el Ministerio Público y ejercer las atribuciones que correspondan a éste;
- II.** Intervenir en representación del Estado en toda controversia jurídica que involucre a la Entidad Federativa;
- III.** Fijar, dirigir y controlar las acciones de la Procuraduría, así como establecer y coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las áreas que la integran;
- IV.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de iniciativas de ley y de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, así como de reglamentos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría;
- V.** Solicitar la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común en contra de los servidores públicos a que hacen referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como pedir el ejercicio de esa atribución a la Procuraduría General de la República por la comisión de delitos del ámbito de su competencia;
- VI.** Orientar las políticas de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo

con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, así como participar, promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento en el ámbito de su competencia a los acuerdos que se adopten en el marco de dichos sistemas;

VII. Auxiliar y en su caso solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales en la investigación de los delitos, en los términos previstos en las leyes o en los convenios que al respecto se celebren;

VIII. Celebrar contratos, convenios de colaboración y de coordinación, así como acuerdos interinstitucionales, para el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría;

IX. Atender los requerimientos y recomendaciones de los organismos públicos defensores de derechos humanos, en los casos procedentes;

X. Imponer las sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la Procuraduría y resolver el recurso de reconsideración que se interponga contra tales sanciones;

XI. Comparecer ante el Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para informar de los asuntos y actividades sobre procuración de justicia;

XII. Expedir los acuerdos, lineamientos, circulares, protocolos, bases y convocatorias, así como manuales de organización y de procedimientos necesarios para el funcionamiento y el despacho de las atribuciones de la Procuraduría y para lograr la acción eficaz del Ministerio Público;

XIII. Delegar las atribuciones necesarias para el despacho de los asuntos de la Procuraduría;

XIV. Tramitar la licencia colectiva de portación de armas de la Procuraduría;

XV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Procuraduría que no estén sujetos al servicio de carrera;

XVI. Conceder licencias, permisos y estímulos al personal de la misma, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVII. Determinar la adscripción, cargo o comisión y cambio de éstas, respecto de los servidores públicos de la Procuraduría conforme a las necesidades del servicio, sin que esa adscripción, cargo o comisión de destino impliquen inamovilidad; esta atribución también la tendrán los servidores públicos que señale el reglamento de esta Ley y aquéllos en quienes la delegue expresamente el Procurador;

XVIII. Asumir las atribuciones que competan o ejerzan sus subordinados, cuando así lo estime necesario;

XIX. Decidir sobre las determinaciones del Ministerio Público que deban ser sometidas a su consideración, en los términos de las leyes aplicables; esta

atribución también la tendrán los servidores públicos que señale el reglamento de esta Ley y aquéllos en quienes la delegue expresamente el Procurador;

XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la intervención de comunicaciones privadas, en términos de la normativa aplicable;

XXI. Instrumentar mecanismos de coordinación con las instituciones de seguridad pública federales, estatales y municipales para la investigación de los delitos;

XXII. Ofrecer y entregar recompensa, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, mediante resolución fundada y motivada, a particulares que aporten información útil y determinante relacionada con las investigaciones y averiguaciones que el Ministerio Público realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de inculpados;

XXIII. Crear consejos, comisiones o grupos de trabajo que coadyuven en el desempeño de las actividades de la Procuraduría;

XXIV. Participar en la integración de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las leyes, coordinándose para tal efecto con la Secretaría de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Designar o reemplazar libremente a los servidores públicos encargados de las investigaciones, procedimientos y demás actuaciones, cualquiera que sea el estado en que se encuentren;

XXVI. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas en contra de servidores públicos de la Procuraduría;

XXVII. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el titular del Poder Ejecutivo le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

XXVIII. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas necesarias para mejorar la procuración de justicia;

XXIX. Poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial los abusos o irregularidades que se adviertan en los tribunales y que afecten la recta, pronta y expedita administración de justicia; y

XXX. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones jurídicas aplicables o le establezca el titular del Poder Ejecutivo dentro de sus atribuciones.

Capítulo III Ministerio Público

Sección Primera Ministerio Público

Naturaleza y atribuciones del Ministerio Público

Artículo 22. El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.

El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

Ejercicio de atribuciones del Ministerio Público

Artículo 23. Las atribuciones del Ministerio Público, para todos los efectos legales, podrán ejercerse por:

- I.** El Procurador General de Justicia;
- II.** Los Subprocuradores;
- III.** Los Coordinadores y Subcoordinadores ministeriales, así como los Directores;
- IV.** Los Agentes del Ministerio Público;
- V.** Los que determine el reglamento de la presente Ley; y
- VI.** Aquéllos servidores públicos a los que el Procurador mediante el acuerdo respectivo les confiera dichas atribuciones.

Atribuciones

Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;
- II.** Investigar los hechos materia de la denuncia o querella;
- III.** Ejercer la acción penal en la forma establecida en la Ley;
- IV.** Procurar a la víctima o al ofendido del delito o de conductas tipificadas como tales, la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;
- V.** Aplicar los criterios de oportunidad, en términos de ley;
- VI.** Propiciar, cuando proceda, mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII.** Asegurar objetos, productos e instrumentos del delito y efectos de él, elementos materiales, indicios y toda evidencia física, así como dispositivos y

medios de almacenamiento electrónicos y sistemas de información en general, que puedan constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Asegurar bienes, declarar su abandono y participar en la disposición final de los mismos con las demás autoridades intervinientes, en los términos y plazos que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Dirigir y coordinar a la Policía Ministerial y otras policías en funciones de investigación, así como a los servicios periciales y a sus demás órganos auxiliares;

X. Implementar las medidas necesarias para la protección de los ofendidos, víctimas, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal;

XI. Solicitar, girar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las medidas cautelares y a las de protección a personas;

XII. Ordenar registros de documentos y lugares que no requieran orden judicial e inspecciones de vehículos o personas y demás elementos que puedan constituir datos de prueba, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las órdenes, diligencias y medidas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIV. Solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los inculpados al procedimiento penal;

XV. Intervenir en las etapas del procedimiento penal y formular las determinaciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y de la presente;

XVI. Solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas o a los ofendidos del delito o de conductas tipificadas como tales, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño a favor de éstos;

XVII. Interponer los medios de impugnación en los términos establecidos por la ley de la materia;

XVIII. Colaborar con la autoridad competente en su tarea de control del cumplimiento del régimen de reinserción y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos de los sentenciados y sometidos a medidas de vigilancia, así como de las que deban ser aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley;

XIX. Conocer los asuntos de jurisdicción concurrente con el fuero federal, atendiendo las disposiciones legales aplicables;

XX. Fijar caución a los inculpados en la forma y supuestos previstos por la legislación procesal penal;

XXI. Intervenir conforme a las leyes aplicables en los juicios civiles y de cualquier otra naturaleza;

XXII. Promover la extinción de dominio de bienes relacionados o vinculados con delitos, en los términos de la normativa aplicable;

XXIII. Calificar la detención y decretar la retención de los inculpados en términos de la legislación procesal penal; y

XXIV. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables y de manera particular las previstas en la legislación procesal penal.

Auxiliares del Ministerio Público

Artículo 25. Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos:

I. La Policía Ministerial;

II. Los Servicios Periciales;

III. Las áreas de la Procuraduría, que apoyen en la investigación de los delitos; y

IV. Las instituciones de seguridad pública y de prevención del delito de los diversos órdenes de gobierno, en funciones de investigación.

Los órganos auxiliares, en ejercicio de la función investigadora de los delitos, actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

El Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes contará con policías especializados en adolescentes, quienes estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Órdenes del Ministerio Público

Artículo 26. La Policía Ministerial, los Servicios Periciales, los integrantes de las áreas de apoyo en la investigación de delitos de la Procuraduría y los demás auxiliares del Ministerio Público deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

El servidor público que no atienda o retrase injustificadamente las órdenes del Ministerio Público se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales conducentes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Estudio de las actuaciones ministeriales

Artículo 27. El Ministerio Público analizará el contenido de las actuaciones de investigación para determinar si:

I. Las actuaciones policiales se encuentran ajustadas a derecho;

II. Se han practicado las diligencias necesarias a efecto de analizar que se han reunido los datos que establezcan que se ha cometido el hecho punible y que exista la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión;

III. Se encuentran reunidos los requisitos legales para ejercer la acción penal;

IV. Restan diligencias pendientes, caso en el cual las practicará o dispondrá que ellas se realicen sin demora por la Policía Ministerial, por los agentes de otras policías, por los demás órganos auxiliares del Ministerio Público o por el personal de asistencia de las agencias del Ministerio Público;

V. Procede la aplicación de criterios de oportunidad;

VI. Es posible la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o los medios alternativos de solución de controversias;
y

VII. Formulará el requerimiento o determinación que corresponda según la ley y demás normativa aplicable.

Obligación de proporcionar información

Artículo 28. El Ministerio Público podrá requerir informes, colaboración, documentos y datos de prueba en general, a las dependencias y entidades de la administración pública de los diversos órdenes de gobierno, y a otras autoridades y personas, que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones, las cuales deberán proporcionar la información que les solicite en un término no mayor a tres días hábiles o, en casos urgentes, a veinticuatro horas, salvo causa debidamente justificada.

Para el cumplimiento de su determinación se podrán hacer efectivos los medios de apremio correspondientes, con independencia de las responsabilidades de diversa índole que resulten procedentes.

Reserva de actuaciones

Artículo 29. Las actuaciones de investigación ministerial se mantendrán en reserva cuando, entre otros supuestos, su publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de dicha función, o se ponga en riesgo la seguridad de alguno de los involucrados, de conformidad con la legislación procesal penal.

Atención permanente en el desempeño del cargo

Artículo 30. Los agentes del Ministerio Público deberán, tomar las medidas necesarias para atender oportuna y permanentemente el desempeño de su cargo con independencia del día y hora en que ocurra el hecho que motive su intervención, siempre que ello no constituya un peligro para su integridad o del personal a su cargo.

Requisitos para ser agente del Ministerio Público

Artículo 31. Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente guanajuatense;

- II.** Contar con título de licenciado en derecho o su equivalente, así como con la correspondiente cédula profesional, expedidos y registrados legalmente;
- III.** Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- IV.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VI.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII.** Tener dos años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- IX.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- X.** Los demás requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Sección Segunda **Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes**

Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes

Artículo 32. Para ser agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes deberá contar con la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, además cumplir con los mismos requisitos que para ser agente del Ministerio Público se requiere.

El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes contará con una policía especializada, la cual actuará bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

Funciones y atribuciones

Artículo 33. En lo que no se oponga, cuando en esta Ley se haga alusión a las funciones y atribuciones del Ministerio Público, se entenderán igualmente aplicables al Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes en relación a las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado atribuidas a adolescentes, y por aquellas en que sea competente el Estado, sin perjuicio de las previsiones específicas que sobre la materia se establezcan en las disposiciones aplicables.

Capítulo IV
Policía Ministerial

Sección Primera
Policía Ministerial

Principios Rectores específicos de la Policía Ministerial

Artículo 34. Son principios rectores específicos en el ejercicio de las funciones y acciones de la Policía Ministerial, el honor, el valor, la justicia, la solidaridad, la lealtad y la disciplina.

Atribuciones de la Policía Ministerial

Artículo 35. La Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, cuando así proceda;
- II.** Investigar los hechos denunciados o querellados, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- III.** Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público;
- IV.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados o querellados y la identidad de los inculpados, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- V.** Efectuar las detenciones en los supuestos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- VI.** Asegurar, cuando proceda, los bienes que se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VII.** Registrar de inmediato las detenciones en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VIII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- IX.** Resguardar y preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, respetando la cadena de custodia. Cuando proceda,

deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física a los Servicios Periciales o al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito y en general para todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal, en los casos que así proceda;

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, conforme a sus atribuciones;

XIV. Hacer uso de la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; y

XV. Las que de manera específica señale la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Técnicas de investigación en caso de delitos graves

Artículo 36. Tratándose de investigaciones de delitos graves, el Procurador o el servidor público en quien se delegue tal atribución, podrá autorizar a elementos de la Policía Ministerial, para que acudan a determinados lugares, se introduzcan entre grupos de personas o actividades, sin dar a conocer su identidad o la simulen, haciendo uso de los instrumentos y herramientas con que se cuente en la Institución para tal efecto, a fin de llevar a cabo la investigación de hechos punibles y para el conocimiento de formas de operación de integrantes de grupos o personas relacionadas con conductas ilícitas, identificación o rescate de personas y para el aseguramiento de objetos, productos, instrumentos o efectos del delito, y toda evidencia que pueda constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible.

El Procurador expedirá los lineamientos generales para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo que será catalogado como información reservada.

En las actividades que desarrollen el o los elementos de Policía Ministerial en términos de este artículo se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su desempeño se apegue a los lineamientos generales a que se refiere el párrafo precedente.

Informe Policial Homologado

Artículo 37. Los integrantes de la Policía Ministerial deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** El área que lo emite;
- II.** El usuario capturista;
- III.** Los datos generales de registro;
- IV.** Motivo, que se clasifica en:
 - a)** Tipo de evento; y
 - b)** Subtipo de evento.
- V.** La ubicación del evento;
- VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII.** Entrevistas realizadas; y
- VIII.** En caso de detenciones:
 - a)** Señalar los motivos de la detención y asentar los derechos que se le hicieron saber al detenido;
 - b)** Descripción de la persona;
 - c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d)** Descripción de estado físico aparente;
 - e)** Objetos que le fueron encontrados;
 - f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
 - g)** Lugar, fecha y hora en el que fue puesto a disposición.

El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; y deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Organización de la Policía Ministerial

Artículo 38. La organización de la Policía Ministerial se regirá bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá por tres elementos.

El modelo policial ministerial se conforma de la siguiente manera:

- I.** Comisarios:
 - a)** Comisario General;
 - b)** Comisario Jefe; y

c) Comisario.

II. Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe; y

c) Inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspector;

b) Oficial; y

c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero; y

d) Policía.

Requisitos para ser Policía Ministerial

Artículo 39. Para ser Policía Ministerial se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener otra nacionalidad y preferentemente guanajuatense;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;

III. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a la enseñanza superior o equivalente;

IV. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;

V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VII. Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables establezcan;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;

IX. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

X. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y

XI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales conducentes.

Sección Segunda Policía Ministerial para Adolescentes

Policía Ministerial para Adolescentes

Artículo 40. La Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes es el órgano auxiliar del Ministerio Público especializado en este ámbito, en la investigación de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a los adolescentes.

Funciones y atribuciones

Artículo 41. En lo que no se oponga, cuando en esta ley se haga alusión a las funciones y atribuciones de la Policía Ministerial, se entenderán igualmente aplicables a la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes en relación a las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado atribuidas a adolescentes y por aquellas en que sea competente el Estado, sin perjuicio de las previsiones específicas que sobre la materia se establezcan en las disposiciones aplicables.

Capítulo V Servicios Periciales

Servicios Periciales

Artículo 42. Los Servicios Periciales es el auxiliar técnico y científico del Ministerio Público que tiene a su cargo la elaboración, por conducto de los peritos, de informes y dictámenes en las diversas especialidades forenses con estricto apego a la ley. Actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y contará con la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su pericia.

Atribuciones generales de los Servicios Periciales

Artículo 43. Los Servicios Periciales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Apoyar técnica y científicamente al Ministerio Público en las investigaciones respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan constituirse como datos o elementos probatorios sobre los hechos de la indagatoria;

II. Formular los informes y dictámenes que le sean encomendados por el Ministerio Público;

III. Elaborar opiniones especializadas fundamentando sus dictámenes en procedimientos científicos o técnicos según corresponda;

IV. Preservar la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, a efecto de procesar, levantar, embalar y entregar la evidencia encontrada, respetando la cadena de custodia, y conforme a las instrucciones del Ministerio Público;

V. Elaborar y actualizar las guías, manuales y protocolos para la formulación de dictámenes periciales;

VI. Integrar el archivo criminal de la Procuraduría y expedir las cartas de antecedentes penales; y

VII. Las que señale la legislación procesal penal, el reglamento de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Requisitos para ser perito

Artículo 44. Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente guanajuatense;

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. Presentar y aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;

VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y

X. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Habilitación de peritos

Artículo 45. El Ministerio Público podrá habilitar en carácter de perito a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos, técnicos o científicos requeridos cuando no se cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate.

En casos urgentes, preferentemente habilitará en carácter de perito a servidores públicos de instancias gubernamentales, dentro del área, ciencia o disciplina de que se trate.

Capítulo VI Atención a Víctimas del Delito

Obligación de la Procuraduría

Artículo 46. La Procuraduría deberá proporcionar la protección y auxilio a las personas que sean víctimas u ofendidos de algún delito o de conductas tipificadas como tales.

Obligaciones específicas

Artículo 47. La Procuraduría, en materia de atención a víctimas tendrá las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las víctimas u ofendidos del delito o de conductas tipificadas como tales, los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

II. Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

III. Celebrar los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de sus objetivos; y

IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Remisión de derechos a otras leyes

Artículo 48. Durante la averiguación previa y el proceso penal, la víctima u ofendido del delito o conductas tipificadas como tales, tendrá los derechos a que se refiere la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

Capítulo VII Criterios de Oportunidad

Aplicación exclusiva de los criterios de oportunidad

Artículo 49. La aplicación de los criterios de oportunidad es una facultad exclusiva del Ministerio Público, que será ejercida una vez satisfechos los presupuestos generales y específicos para cada causal, previstos en la legislación

procesal penal, la presente Ley, en los lineamientos generales dictados por el Procurador General de Justicia y demás disposiciones aplicables.

Aplicación de los criterios de oportunidad

Artículo 50. Para aplicar criterios de oportunidad invariablemente el agente del Ministerio Público:

- I.** Requerirá autorización de su superior jerárquico;
- II.** Verificará que se encuentre reparado razonablemente el daño ocasionado a la víctima u ofendido del delito;
- III.** Deberá sujetarse a la reglamentación y a los lineamientos generales que emita el Procurador, con base en razones objetivas, de forma transparente y sin discriminación;
- IV.** En caso de que se requiera, solicitará los dictámenes correspondientes y demás elementos que resulten necesarios para determinar la procedencia de la aplicación del criterio de oportunidad;
- V.** Consultará el registro general de la aplicación de criterios de oportunidad;
- VI.** Deberá cerciorarse que no se afecte gravemente el interés público y que los hechos no hayan sido cometidos dolosamente por servidores públicos en ejercicio de su cargo o con motivo de él; y
- VII.** Las demás que derivan de las disposiciones respectivas.

En todos los casos en los que se aplique un criterio de oportunidad, el agente del Ministerio Público notificará personalmente la resolución a la víctima u ofendido para los efectos correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, salvo causa justificada.

Registro de los criterios de oportunidad

Artículo 51. La Procuraduría General de Justicia, a través del área correspondiente, llevará el registro general de los asuntos en los que se haya aplicado un criterio de oportunidad en la institución, sin perjuicio del registro propio de las agencias del Ministerio Público que lo apliquen.

Capítulo VIII Excusa y Recusación

Motivos de excusa y recusación

Artículo 52. Los servidores públicos de la Procuraduría deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados en la legislación procesal penal del Estado. El inculpado, la víctima u ofendido, podrán solicitar por escrito la recusación invocando alguno de tales motivos.

Excusa

Artículo 53. El titular del Poder Ejecutivo calificará las excusas del Procurador y éste las de los demás servidores públicos de la Procuraduría.

El servidor público que se encuentre en un supuesto de excusa deberá hacerla valer inmediatamente ante su superior jerárquico inmediato, él que de la misma forma la calificará y proveerá las medidas para no entorpecer la tramitación del asunto de que se trate.

Recusación

Artículo 54. Cuando el inculpado, la víctima u ofendido, soliciten la recusación, deberán presentar el escrito respectivo dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del impedimento, ante el agente del Ministerio Público que conozca del asunto, el cual lo remitirá al Procurador dentro de los dos días siguientes a aquel en que recibió el escrito que contenga la solicitud, adjuntando un informe sobre lo expuesto en la recusación y la procedencia del motivo invocado. La falta de informe presumirá la causa de la recusación.

En tanto ésta se resuelve en forma definitiva, el servidor público en cuestión deberá avisar de inmediato a su superior jerárquico y continuará conociendo del asunto, salvo determinación expresa en contrario de éste.

Calificación de la recusación

Artículo 55. El Procurador calificará las causas invocadas dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba el escrito de recusación y el informe rendido por el servidor público.

Declarada procedente la recusación, será notificada al interesado por conducto de la agencia del Ministerio Público respectiva, el servidor público quedará separado del conocimiento del asunto, y se designará a quien deba continuar su substanciación.

Falta administrativa por omisión

Artículo 56. Se considerará falta administrativa el que un servidor público no se excuse estando dentro de un supuesto notorio de impedimento, así como que no remita en tiempo y forma las recusaciones que se le presentan, conforme a lo previsto en esta Ley.

Título Tercero Servicio, Desarrollo, Formación y Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia

Capítulo I Sistema de servicio de carrera

Definición del sistema de servicio de carrera

Artículo 57. El sistema de servicio de carrera del Ministerio Público, de los peritos de la Procuraduría y de la Policía Ministerial, es un mecanismo que se instrumenta para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar su desarrollo para beneficio de la sociedad.

Propósitos del servicio de carrera

Artículo 58. El servicio de carrera tiene como propósito desarrollar, en quienes ingresen a él, conocimientos, habilidades y actitudes, así como reforzar sus valores a fin de alcanzar en forma integral su desempeño profesional.

Capítulo II

Servicio de carrera del Ministerio Público y Peritos

Sección Primera

Concepto, etapas y bases del servicio de carrera

Servicio de Carrera

Artículo 59. El servicio de carrera permite a los integrantes del Ministerio Público y a los peritos de la Procuraduría, desarrollar sus conocimientos, habilidades y actitudes, así como reforzar sus valores a fin de alcanzar en forma integral su desempeño profesional, fomentando el sentido de pertenencia institucional, garantizando que la aplicación de las reglas para el ingreso, desarrollo, permanencia y terminación sea objetiva, justa, transparente e imparcial.

El reglamento de esta Ley establecerá las categorías del servicio de carrera ministerial y pericial, así como la regulación para el desarrollo e implementación del mismo.

Bases del servicio de carrera

Artículo 60. El servicio de carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante;

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará la profesionalización y el ejercicio de atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI. Contará con procedimientos administrativos y disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de funciones;

VIII. Promoverá el sentido de pertenencia institucional;

IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal;

X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal; y

XI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Etapas del servicio de carrera

Artículo 61. El servicio de carrera implementará las reglas que garanticen el ingreso, el desarrollo, la permanencia y la terminación de los servidores públicos que ingresen a él, conforme a lo siguiente:

I. Ingreso. Comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, inducción y certificación inicial, así como su registro;

II. Desarrollo y permanencia. Abarca los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de profesionalización, de evaluación al desempeño para la permanencia, de ascenso, de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación; y

III. Terminación. Comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos, los recursos y también contemplará un esquema de vinculación que permita aprovechar la experiencia y capacidad de los empleados jubilados y en retiro en los términos del reglamento de esta Ley.

Sección Segunda

Reclutamiento del Ministerio Público y Peritos

Forma de reclutamiento

Artículo 62. El reclutamiento se efectuará mediante el procedimiento de convocatoria a quienes cumplan los requerimientos exigidos para el ingreso.

Procedimiento de selección

Artículo 63. La selección es el procedimiento mediante el cual se eligen a los candidatos que participaron en los concursos de oposición libre o bien de oposición internos y que mediante dictamen de la comisión reúnen los requisitos para ocupar la categoría a la que concursaron.

Los resultados de los concursos se pondrán a disposición de los participantes que lo soliciten.

Proceso de inducción

Artículo 64. La inducción es el procedimiento mediante el cual se proporciona al servidor público de reciente ingreso al puesto, la información sobre la institución, su naturaleza, objetivos, visión y misión, el organigrama con los rangos de mando y toda aquella información inherente a su cargo.

Sección Tercera Desarrollo

Requisitos de permanencia

Artículo 65. Son requisitos de permanencia de los agentes del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I.** Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II.** Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- III.** Aprobar las evaluaciones correspondientes y la de control de confianza;
- IV.** Contar con la certificación y registro actualizados;
- V.** Cumplir las órdenes de rotación;
- VI.** Cumplir con las obligaciones impuestas en esta ley y demás normatividad aplicable; y
- VII.** Los demás requisitos y condiciones que establezcan las disposiciones conducentes.

Designación de personal con experiencia o especialización

Artículo 66. El Procurador en casos excepcionales, podrá designar a personas con amplia experiencia o especialización en la materia, para ocupar alguno de los cargos que comprenda el servicio de carrera, dispensando la presentación de los concursos de ingreso u oposición.

Dichas personas deberán satisfacer los requisitos de ingreso y permanencia, según corresponda, establecidos en esta Ley y en su reglamento, y están obligados a seguir los programas de desarrollo que se establezcan para su capacitación, actualización y especialización.

Evaluación de control de confianza y del desempeño

Artículo 67. Los integrantes del Ministerio Público y los peritos deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca el reglamento de esta Ley. En caso de que resulten no aptos en las evaluaciones podrán ser separados de su cargo sin responsabilidad para la Procuraduría.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán datos confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos ante autoridad administrativa, ministerial o jurisdiccional.

Reincorporación al servicio

Artículo 68. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera de la Procuraduría se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a lo que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

Sección Cuarta Terminación

Terminación del servicio

Artículo 69. La terminación del servicio de carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a)** Renuncia;
- b)** Incapacidad permanente total para el desempeño de las funciones; y
- c)** Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a)** Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o
- b)** Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Separación del servicio

Artículo 70. La separación del servicio de carrera ministerial y pericial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se sujetará a las siguientes reglas y las demás que se establezcan en el reglamento de esta Ley:

I. Se deberá presentar reporte fundado y motivado ante la Visitaduría General, en el cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el integrante del servicio de carrera de la Procuraduría, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que se considere pertinentes;

II. La Visitaduría General notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Visitaduría General, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá un dictamen proponiendo la determinación respectiva, dando

cuenta de ello al Procurador para efectos de su resolución y respectiva aplicación;

IV. Contra la resolución emitida procederá el recurso de reconsideración contemplado en esta Ley.

La Visitaduría General podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda; y

V. En lo no previsto y en lo que no se oponga, el procedimiento para la separación del servicio de carrera ministerial y pericial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se sujetará a lo dispuesto para el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el Capítulo V de este Título.

Remoción

Artículo 71. La remoción del servicio de carrera se aplicará de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de este Título y demás disposiciones aplicables.

Comisión del Servicio de Carrera del Ministerio Público y Peritos

Artículo 72. El reglamento de esta Ley deberá regular la organización de una Comisión del Servicio de Carrera del Ministerio Público y Peritos, el cual se integrará por:

I. El Procurador, quien la presidirá;

II. Un Subprocurador designado por insaculación realizada por la Visitaduría General;

III. El Director del Instituto de Formación Profesional; y

IV. Un Agente del Ministerio Público y un Perito de la Procuraduría, ambos designados mediante el proceso de insaculación, que realizará la Visitaduría General.

Objeto de la Comisión del Servicio de Carrera del Ministerio Público y Peritos

Artículo 73. La Comisión del Servicio de Carrera del Ministerio Público y Peritos tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos del servicio de carrera de ministerios públicos y peritos, comprendiendo las etapas del mismo desde el reclutamiento hasta la separación del servicio, establecerá y publicará la forma y criterios de evaluación para el ingreso y promoción de los servidores públicos del servicio de carrera y resolverá sobre la designación de los servidores públicos con base en la evaluación.

Capítulo III Desarrollo Policial

Sección Primera Concepto y Bases del Desarrollo Policial

Desarrollo Policial

Artículo 74. El desarrollo policial de la Procuraduría es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de la Policía Ministerial; tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios referidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los previstos en esta Ley.

La aplicación del desarrollo policial de la Procuraduría, corresponderá en términos del Reglamento de esta Ley a la Policía Ministerial, por conducto de las instancias competentes, con el apoyo del Instituto de Formación Profesional.

Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia

Artículo 75. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia de la Procuraduría, además de las atribuciones en materia de régimen disciplinario, tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y estímulos, así como dictaminar sobre la separación del servicio de los integrantes de la Policía Ministerial. Además, será la instancia encargada de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

Integración de la Comisión

Artículo 76. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia se integrará por:

- I.** El Procurador, quien la presidirá;
- II.** Un Subprocurador designado por insaculación;
- III.** El Coordinador General de la Policía Ministerial;
- IV.** El Visitador General;
- V.** Un policía ministerial designado, de entre los de mayor antigüedad; y

VI. Los demás servidores públicos que, en su caso, establezca el reglamento de esta Ley.

La Comisión contará con un secretario técnico nombrado por el Procurador. Los cargos de la comisión son honoríficos, por lo que no se recibirá retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño, y por cada uno de los integrantes se nombrará un suplente.

Sujeción al desarrollo policial

Artículo 77. Los integrantes de la Policía Ministerial deberán sustentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño, así como de competencias profesionales. En caso de que resulten no aptos en las evaluaciones, podrán ser separados de su cargo sin responsabilidad para la Procuraduría.

Carrera policial

Artículo 78. La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Policía Ministerial de la Procuraduría.

Fines de la carrera policial

Artículo 79. Los fines de la carrera policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y procurar la permanencia en el servicio con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de la Policía Ministerial;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Policía Ministerial;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de reconocimientos y promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de la Policía Ministerial; y

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de la Policía Ministerial para asegurar la lealtad institucional en la prestación del servicio.

Normas mínimas de la carrera policial

Artículo 80. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante de la Policía Ministerial. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Se deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial;

III. Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Ministerial, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

IV. La permanencia de los integrantes en la Policía Ministerial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;

V. Los méritos de los integrantes de la Policía Ministerial serán evaluados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia;

VI. Para la promoción de los integrantes de la Policía Ministerial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo; y

VII. Los integrantes de la Policía Ministerial podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

En la reglamentación de esta Ley, se establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La carrera policial es independiente de los cargos administrativos o de dirección que se lleguen a desempeñar en la Procuraduría. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Sección Segunda Reclutamiento Policial

Ingreso al servicio profesional de carrera

Artículo 81. El ingreso al servicio profesional de carrera policial se hará por convocatoria y los aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley.

Formación inicial

Artículo 82. Los aspirantes a ingresar al servicio profesional de carrera policial deberán cumplir con los estudios de formación inicial, cuya duración no podrá ser inferior a quinientas horas clase.

Verificación de antecedentes y de autenticidad de documentos

Artículo 83. Previo al ingreso de los aspirantes a los estudios de formación inicial deberán consultarse sus antecedentes en el registro nacional y en los registros de la Procuraduría, así como verificar la autenticidad de los documentos que éstos presenten.

Sección Tercera Selección, Ingreso y Permanencia

Selección de aspirantes a la Policía Ministerial

Artículo 84. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Policía Ministerial.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la aceptación de los aspirantes.

Ingreso a la Policía Ministerial

Artículo 85. El ingreso es la integración de los candidatos a la Policía Ministerial y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación respectiva y, en su caso, el periodo de prácticas correspondiente, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

Permanencia en la Policía Ministerial

Artículo 86. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de la Policía Ministerial.

Requisitos de permanencia

Artículo 87. Son requisitos para permanecer en la Policía Ministerial, los siguientes:

- I.** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II.** Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV.** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño;
- V.** Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII.** Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII.** Participar en los procesos de promoción o ascenso a los que sea convocado;
- IX.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. Abstenerse de concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño del servicio;

XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra;

XIV. Cumplir las órdenes de rotación; y

XV. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Cuarta Estímulos, Promoción y Antigüedad

Estímulos

Artículo 88. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público a los integrantes de la Policía Ministerial por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Promoción

Artículo 89. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la Policía Ministerial, el grado inmediato superior al que ostenten, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en esta ley y las disposiciones normativas aplicables.

Antigüedad

Artículo 90. La antigüedad se clasificará y computará de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Policía Ministerial; y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Reubicación

Artículo 91. Los integrantes de la Policía Ministerial que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia en el servicio operativo de las jerarquías previstas en esta ley, podrán ser reubicados en otras áreas de la Procuraduría.

Sección Quinta Certificación y Profesionalización

Certificación

Artículo 92. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Policía Ministerial se someten a las evaluaciones periódicas en materia de control de confianza para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Se contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido conforme a la normatividad aplicable.

Profesionalización

Artículo 93. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Policía Ministerial.

Sección Sexta Conclusión del servicio

Conclusión del servicio

Artículo 94. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía Ministerial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de ingreso y permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y de Justicia para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con el Capítulo V de este Título y demás disposiciones aplicables; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente total; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

Separación Policial

Artículo 95. La separación de la carrera policial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o desatención a los procesos de promoción, se sujetará a las siguientes previsiones:

I. Se deberá presentar reporte fundado y motivado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, en el cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el integrante de la Policía Ministerial, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que se consideren pertinentes;

II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, por conducto de su secretario técnico, notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá la determinación correspondiente;

IV. Contra la resolución emitida no procederá el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda; y

V. En lo no previsto y en lo que no se oponga, el procedimiento de separación de la carrera policial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se sujetará a lo dispuesto para el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el Capítulo V de este Título.

Capítulo IV Instituto de Formación Profesional

Objetivo del Instituto

Artículo 96. El Instituto de Formación Profesional tendrá como objetivo la formación y actualización especializada, así como la profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría y de quienes aspiren a formar parte de la misma, conforme a lo previsto en esta Ley, para lo cual contará con las áreas que determine el reglamento de la misma.

Cursos a promover por el Instituto

Artículo 97. El Instituto de Formación Profesional, establecerá y promoverá cursos tendientes a:

- I.** Desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos o asuntos de la competencia del Ministerio Público;
- II.** Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;
- III.** Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas aportadas en los procedimientos;
- IV.** Mejorar las técnicas administrativas en la función ministerial;
- V.** Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función ministerial; y
- VI.** Promover la capacitación del personal encargado de la procuración de justicia en temas relativos al respeto de los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano.

Programa Rector de Profesionalización

Artículo 98. El Instituto de Formación Profesional será también responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización de la Institución y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.** Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II.** Efectuar evaluaciones para el ingreso, promoción, permanencia y certificación de personal dentro de la Procuraduría;
- III.** Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos de la Procuraduría;
- IV.** Proponer y desarrollar los programas de investigación académica de la Procuraduría, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- V.** Impartir los programas académicos que desarrollen los conocimientos y habilidades del personal de la Procuraduría;
- VI.** Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

VII. Promover y prestar servicios educativos a la Procuraduría, así como a otras instancias estatales o municipales que lo soliciten, en los términos de los convenios respectivos;

VIII. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y los servidores públicos;

IX. Llevar a cabo cursos de posgrado y especialización para los servidores públicos de la Procuraduría;

X. Proponer programas y actividades de intercambio y exposición de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con entidades de Procuración de Justicia, Seguridad Pública y afines, tanto nacionales como internacionales;

XI. Instaurar, desarrollar y fortalecer el servicio de carrera en la Procuraduría;

XII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

XIII. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

XIV. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XV. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso de aspirantes, cuando así corresponda;

XVI. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XVII. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparta;

XVIII. Proponer la celebración de convenios con instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos de la Procuraduría;

XIX. Brindar el asesoramiento que requieran personas e instituciones públicas y privadas, y participar, en su caso, como órgano consultivo y propositivo en el estudio, formulación y aplicación de medidas públicas, dentro del ámbito de su especialidad;

XX. Recuperar de los aspirantes y servidores públicos de la Procuraduría el importe que corresponda por concepto de formación inicial, en los supuestos que establezca el reglamento de esta Ley; y

XXI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Obligación de profesionalizarse

Artículo 99. Los servidores públicos de la Procuraduría están obligados a participar en las actividades de profesionalización, que al efecto se determinen.

Capítulo V Responsabilidades

Responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría

Artículo 100. Los servidores públicos de la Procuraduría estarán sujetos a responsabilidad administrativa, en los casos y en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento, así como por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de diversa índole a la que se hagan acreedores.

Obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría

Artículo 101. Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;
- II.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquéllas;
- III.** Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;
- IV.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial;
- V.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información solicitada por autoridad competente, así como por sus superiores jerárquicos;
- VI.** Mantener en buen estado los instrumentos, útiles y demás insumos que se le proporcionen para el desempeño del servicio, no siendo responsable por el deterioro causado por el uso normal o mala calidad de los mismos;
- VII.** Presentarse con puntualidad al servicio encomendado;
- VIII.** Utilizar los recursos que tenga asignados exclusivamente para el desempeño de su puesto o comisión, y de conformidad a los fines a que están afectos;
- IX.** Abstenerse de revelar injustificadamente los hechos o noticias de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

X. Resarcir los daños ocasionados a los bienes de la Procuraduría, cuando sean producto de su responsabilidad, particularmente los que tenga bajo su resguardo con motivo de sus funciones;

XI. Resarcir el pago de la indemnización derivada de responsabilidad patrimonial, en los términos de la legislación aplicable;

XII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño, así como de competencias profesionales que, en su caso, se le realicen;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, cuando legalmente así deba hacerlo;

XIV. Cumplir con sus atribuciones con absoluta imparcialidad sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social o preferencia sexual;

XV. Asistir, aprovechar y acreditar la capacitación que reciba para el mejor desempeño de sus funciones; y

XVI. Las previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lo que resulte conducente, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y en otras disposiciones legales.

Faltas de los servidores públicos

Artículo 102. Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I. Incumplir las obligaciones que establece el artículo anterior;

II. Realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendado;

III. Incurrir en toda conducta que afecte negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente;

IV. Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;

V. La acumulación de tres o más retardos de forma consecutiva e injustificada, o cinco retardos injustificados en un periodo de quince días, al horario de servicio;

VI. Faltar injustificadamente a sus actividades por más de tres días en un periodo de treinta o por tres días consecutivos;

VII. Faltar a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones;

VIII. Solicitar u obtener un beneficio indebido de autoridades, funcionarios, abogados litigantes o de cualquier otra persona, valiéndose de la condición de servidor público de Procuraduría;

IX. Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que tengan a su cargo con motivo de su función;

X. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto concreto de su conocimiento;

XI. Incumplir o desatender injustificadamente los requerimientos que en el ejercicio de sus atribuciones, les formulen los superiores jerárquicos;

XII. Incurrir dentro o fuera de sus actividades, en todo acto que demerite la imagen institucional o afecte intencionalmente el patrimonio de la Procuraduría;

XIII. Otorgar indebidamente licencias, permisos o concesiones con goce parcial o total de sueldo;

XIV. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que las leyes aplicables le prohíban;

XV. Autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el funcionario conozca previamente del hecho que da lugar al impedimento jurídico;

XVI. Solicitar, aceptar o recibir, durante el ejercicio de sus funciones por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para su cónyuge, concubina o concubinario, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y que procedan de cualquier persona física o moral vinculadas con las funciones del servidor público de que se trate, con la finalidad de hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones;

XVII. Incurrir en actos de violencia, injurias, agravios o malos tratos a sus superiores o inferiores jerárquicos o compañeros, así como contra el cónyuge, concubina o concubinario o los familiares de cualquiera de aquéllos, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVIII. Abandonar injustificadamente el lugar de prestación del servicio encomendado;

XIX. Ausentarse injustificadamente del lugar de prestación de servicios sin reportar el periodo de tiempo transcurrido;

XX. Inhibir la presentación de denuncias, querellas, quejas o solicitudes;

XXI. Ostentar el cargo fuera del servicio, para fines propios o de terceros;

XXII. Incumplir con las normas de carácter académico que rijan las capacitaciones, adiestramientos, profesionalización o cursos que sirvan para el mejor desempeño de sus actividades; y

XXIII. Las demás que contemplan como tales la ley.

Marco legal del procedimiento de responsabilidad administrativa

Artículo 103. El procedimiento para determinar las responsabilidades y las sanciones aplicables a los servidores públicos de la Procuraduría se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, así como por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Substanciación y resolución del procedimiento

Artículo 104. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará por la Visitaduría General, cuyo titular emitirá y someterá a consideración del Procurador un dictamen proponiendo en su caso, la responsabilidad y la sanción correspondiente, para efectos de su resolución y respectiva aplicación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la Visitaduría General contará con visitadurías auxiliares, en los términos de la presente ley y su reglamento, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Las visitadurías auxiliares contarán con las facultades que a la Visitaduría General le conceden esta ley y su reglamento, para la substanciación del procedimiento, con excepción de la emisión del dictamen de responsabilidad administrativa.

El procedimiento para proponer la responsabilidad y las sanciones aplicables al Visitador General y a los visitadores auxiliares, se substanciará por el área señalada en el reglamento de esta Ley, la que emitirá el dictamen respectivo para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Inicio del procedimiento

Artículo 105. El procedimiento de responsabilidad se iniciará por queja presentada por cualquier persona, denuncia formulada por servidor público de la Procuraduría o de oficio por orden del Procurador o del Visitador General, cuando tengan conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en ésta y otras leyes, reglamentos o disposiciones aplicables.

A las quejas y denuncias deberán acompañarse las pruebas en las que se fundamenten o señalarse el lugar en donde se encuentren.

La iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se comunicará al superior jerárquico inmediato del servidor público.

El quejoso o el denunciante, en ningún caso será parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Desechamiento de quejas o denuncias

Artículo 106. Se desecharán de plano las quejas o denuncias notoriamente maliciosas o improcedentes, las quejas anónimas, así como a las que no se acompañen las pruebas respectivas, salvo que el quejoso o denunciante las anuncie señalando el lugar en donde se encuentren.

Providencias o medidas provisionales

Artículo 107. Con independencia de si el motivo de la queja, la denuncia o del procedimiento oficioso, da o no lugar a la responsabilidad administrativa, el Procurador, a propuesta del sustanciador del procedimiento dictará, en su caso, las providencias o medidas provisionales para su atención, corrección o remedio inmediato.

Las providencias o medidas mencionadas deberán contener:

- I.** Los hechos que se le atribuyen al servidor público;
- II.** Las pruebas que hagan presumir su responsabilidad;
- III.** La motivación y fundamento; y
- IV.** La medida o medidas a tomar y el lapso o tiempo de su aplicación.

Entre las providencias y durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Procurador podrá ordenar la separación temporal del puesto sin goce de remuneración del servidor público.

Las medidas y providencias dictadas comenzarán sus efectos cuando así lo determine el Procurador y no prejuzgan sobre el resultado del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Procedimiento de responsabilidad administrativa

Artículo 108. El procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, será el siguiente:

I. Presentada la queja o denuncia o para instaurar de oficio el procedimiento, la Visitaduría General deberá emitir acuerdo de inicio o desechamiento; en caso de inicio, en el mismo acuerdo se ordenará dar vista al servidor público para que rinda un informe, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de vista;

II. El acuerdo en el que se ordena dar vista al servidor público deberá contener lo siguiente:

- a)** El nombre del servidor público contra quien se instaure el procedimiento;

- b)** La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estimen violadas;
- c)** Las pruebas en que se fundan los hechos imputados, mismas que se anexarán en copia certificada al acuerdo de referencia, si obran por escrito;
- d)** El requerimiento para que nombre abogado que lo asista;
- e)** El señalamiento del término para que rinda el informe referido en esta ley con el que deberá ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa;
- f)** El número de expediente, así como lugar y horario en el que puede ser consultado;
- g)** El señalamiento de la obligación del servidor público de indicar domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte en el procedimiento, ubicado en la residencia del sustanciador del procedimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, le serán hechas por lista que se fije en los estrados de la Visitaduría General o de la visitaduría auxiliar que le corresponda;
- h)** El fundamento y motivación de la vista; y
- i)** El nombre, cargo y firma de la autoridad que ordenó la vista, así como la fecha y el lugar donde se emitió.

III. La notificación del acuerdo indicado en la fracción que antecede se realizará de manera personal en el lugar de adscripción del servidor público denunciado y de no encontrarlo, en el último domicilio por él registrado ante la Procuraduría o de manera directa si acudiera a las instalaciones de la Visitaduría General o de sus auxiliares;

IV. Al rendir el informe el servidor público deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen, afirmándolos o negándolos, señalando aquellos que no le sean propios o que ignore y refiriéndose a los mismos como considere que tuvieron lugar. Si el servidor público no rindiera el informe o lo hiciera después de vencido el plazo otorgado, se le tendrá por negando los hechos u omisiones que se le imputan.

Si del informe que rinda el servidor público se desprende alguna causa de notoria improcedencia, se procederá a decretar el sobreseimiento;

V. Con el informe al que se refieren las fracciones anteriores, el servidor público ofrecerá las pruebas que estime convenientes para su defensa. Se admitirán las pruebas previstas por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato siempre que se justifique la necesidad e idoneidad de las mismas. La Visitaduría General, cuando lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrá llamar a declarar a servidores públicos, quienes de preferencia rendirán su testimonio por escrito;

VI. La Visitaduría General podrá solicitar cualquier aclaración al servidor público imputado o a quienes presenten la queja o denuncia, o agregar al procedimiento las demás pruebas que a su juicio tengan por objeto dilucidar los hechos o calificar la gravedad de la falta. En este caso, se deberá notificar al servidor público, sobre la recepción de los nuevos elementos de prueba agregados al expediente, para que alegue lo que a su interés convenga, pueda objetarlos u ofrecer nuevas probanzas favorables para su defensa, siempre y cuando éstas sean de las reconocidas por esta ley y tengan relación inmediata con los hechos contenidos en los medios probatorios de referencia. Si el servidor público en términos de lo dispuesto en esta fracción ofrece nuevas pruebas habiéndose desahogado la audiencia a que se refiere la fracción siguiente, la Visitaduría General deberá fijar fecha y hora para la recepción de aquéllas en diligencia especial;

VII. Recibido el informe o vencido el plazo para su rendición, la Visitaduría General acordará sobre su recepción o sobre la no presentación del mismo. En el primer supuesto proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas. Cuando no se rinda el informe, la Visitaduría General acordará que no existen pruebas por verificar. En todo caso el acuerdo contendrá la orden de citar a una audiencia en la que, si existen, se desahogarán las pruebas admitidas y se rendirán alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan a dicho proveído. A la audiencia deberá ser citado el servidor público, pero su ausencia no será motivo para diferir la celebración de la misma si obra constancia de la citación;

VIII. Concluido el desahogo o no existiendo probanzas que desahogar, el servidor público o su defensor presentarán por escrito o en forma oral sus alegatos, en caso de ausencia de éstos se les tendrá por expresando su deseo a no rendirlos;

IX. Una vez terminada la audiencia a que se refiere este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes el Visitador General emitirá un dictamen proponiendo si existe o no responsabilidad y, en su caso, la sanción correspondiente, dando cuenta de ello al Procurador para efectos de su resolución y respectiva aplicación; y

X. La resolución se notificará personalmente al servidor público en el domicilio que tenga señalado en autos o, de ser el caso, por medio de lista que será publicada en los estrados de las instalaciones que ocupa la Visitaduría General.

Desahogo y valoración de las pruebas

Artículo 109. El desahogo y la valoración de las pruebas se hará de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Prueba pericial

Artículo 110. Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del área a la que esté o haya estado adscrito el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, la Visitaduría General le requerirá, a petición del interesado, para que los ponga a la vista del perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

Causas de improcedencia y sobreseimiento

Artículo 111. Son causas de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, las previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo que no se opongan a esta Ley.

Sanciones

Artículo 112. Las sanciones consistirán en:

I. Amonestación. Consiste en la llamada de atención o advertencia que se le formula al servidor público para que no incurra en otra falta administrativa y lo conmina a rectificar su conducta, misma que se hará constar por escrito y se anexará al expediente individual para referencia;

II. Multa. Consiste en el pago al Estado de una suma de dinero que se fije por días multa. El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la falta;

La multa podrá ser de uno a trescientos días y su monto se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto para los créditos fiscales y lo recaudado será destinado para integrar el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato;

III. Suspensión. Consiste en la separación temporal del puesto, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción.

La suspensión podrá ser de cinco días a seis meses, sin goce de remuneración y demás prestaciones;

IV. Despromoción. Es la disminución de la categoría o del nivel ostentado al momento de la falta, a la categoría o el nivel jerárquico inmediato inferior.

A quien se aplique esta medida, quedará impedido para participar en convocatorias de promoción por un periodo mínimo de seis meses.

V. Remoción. Consiste en la separación definitiva del puesto, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad para la Procuraduría; y

VI. Inhabilitación. Consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un puesto, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, la que no podrá exceder de cinco años.

Las sanciones se podrán imponer sin seguir el orden en que están establecidas, salvo la despromoción, para la que deberá mediar la amonestación. Para la aplicación de las medidas, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el expediente personal, así como la naturaleza de la conducta realizada.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente del servidor público responsable. Para efectos del registro de antecedentes disciplinarios se aplicará lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Aplicación de las sanciones

Artículo 113. Las sanciones establecidas en las fracciones V y VI del artículo 112 de esta Ley podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la responsabilidad en que incurra el servidor público y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

La remoción e inhabilitación operarán con la sola notificación al servidor público de la resolución que la imponga.

Orden y de los elementos para la imposición de las sanciones

Artículo 114. Las sanciones se podrán imponer sin seguir el orden en que están establecidas, pero para su imposición se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- I.** La gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que resulten aplicables;
- II.** La jerarquía del servidor público y la antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;
- III.** La condición económica del servidor público;
- IV.** El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta; y
- V.** Las circunstancias de ejecución de la falta.

Conductas graves

Artículo 115. Se considerarán conductas graves las contravenciones a las disposiciones de esta Ley o a las disposiciones jurídicas aplicables que contengan obligaciones o prohibiciones, que hayan producido daños a las personas, a sus bienes o a la debida y continua prestación del servicio encomendado; así como las conductas que produzcan beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público, para su cónyuge, concubina o concubinario o con quienes tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado o civil, o por medio de empresas en las que participen tales personas o terceros con quienes tenga relación de carácter laboral o de negocios, o que causen daños o perjuicios a la Procuraduría.

Además, se consideran conductas graves las previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX y XXI del artículo 102 de esta Ley, así como aquellas en que expresamente así se disponga en la misma o en el reglamento de esta Ley.

Asimismo, se considerará grave la conducta cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa dentro del año anterior al día de la comisión de dicha conducta.

Responsabilidad de exservidores públicos

Artículo 116. La persona que hubiera dejado de pertenecer a la Procuraduría podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa dentro de los tres años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables las sanciones de multa e inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.

Las sanciones a las que se refiere este artículo también podrán ser aplicadas a aquellos servidores públicos que se hubieran separado del cargo por cualquier causa durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, con independencia de la falta administrativa que se le impute y de las consecuencias ocasionadas con la misma.

Capítulo VI Régimen Disciplinario del Personal Policial

Disciplina policial

Artículo 117. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Ministerial, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el respeto a los derechos humanos, así como a las leyes y reglamentos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Correcciones disciplinarias

Artículo 118. Al personal policial de la Procuraduría que incurra en faltas a la disciplina se le podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. **Apercibimiento.** Es la reconvención de la conducta indisciplinada observada, mismo que se hará constar por escrito y se anexará al expediente individual para referencia;

II. **Arresto.** Consiste en la permanencia del elemento infractor en el lugar señalado al efecto, sin que en ningún caso se le hagan sufrir vejaciones, malos tratos o incomunicación y no podrá ser mayor a treinta y seis horas;

III. **Suspensión temporal disciplinaria.** Consiste en la separación provisional del puesto, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de

todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la corrección disciplinaria.

La suspensión podrá ser hasta de cinco días, sin goce de remuneración y demás prestaciones; y

IV. Descenso jerárquico. Es la disminución de la categoría o del nivel ostentado al momento de la falta, a la categoría o el nivel jerárquico inmediato inferior.

A quien se aplique esta corrección, quedará impedido para participar en convocatorias de promoción por un periodo mínimo de seis meses.

Las correcciones disciplinarias se impondrán sin seguir el orden en que están establecidas, salvo el descenso jerárquico en el que deberá mediar el apercibimiento. Para la aplicación de las correcciones disciplinarias se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el expediente personal, así como la naturaleza de la conducta realizada.

Faltas a la disciplina

Artículo 119. Para efectos del presente capítulo, se consideran faltas a la disciplina las siguientes:

- I.** La desobediencia injustificada a las instrucciones de un superior jerárquico;
- II.** La negativa a recibir capacitación y a profesionalizarse por lo que al servicio de carrera se refiere;
- III.** La acumulación de tres o más retardos de forma consecutiva e injustificada al horario de servicio;
- IV.** La desatención en la pulcritud en la imagen y el vestir, durante el servicio;
- V.** El incumplimiento en el llenado y rendición del informe policial homologado en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VI.** La inasistencia injustificada a los cursos o procesos de formación y capacitación, así como la negativa a concluirlos;
- VII.** La omisión de mantener en buen estado, total o parcialmente, el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, así como la falta de cuidado de ellos;
- VIII.** Incurrir en actos que denigren u ofendan la imagen, el respeto o consideración que le merecen sus superiores jerárquicos y compañeros de servicio;
- IX.** La contravención de cualquiera de los principios contemplados en esta Ley; y
- X.** Las demás que señale esta Ley y su reglamento.

***Procedimiento para la aplicación
de correcciones disciplinarias***

Artículo 120. El procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias observará las siguientes reglas:

I. El superior jerárquico comunicará por escrito al servidor público acusado de los hechos constitutivos de la falta imputada y le citará a una audiencia ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia para que exponga lo que a su derecho convenga y en ese mismo acto aporte las pruebas que estime pertinentes. Si dicho servidor público no se presenta a la audiencia o asistiendo no hiciera manifestación alguna, se presumirá la certeza de los hechos, salvo prueba en contrario; y

II. Celebrada la audiencia prevista en la fracción anterior la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia en un término que no excederá de cinco días hábiles resolverá de manera fundada y motivada lo conducente, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer. La resolución se notificará personalmente al servidor público al día siguiente de que haya sido dictada.

En lo no previsto y en lo que no se oponga, el procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias, se sujetará a lo dispuesto para el procedimiento de responsabilidad administrativa.

***Comisión del Servicio Profesional de
Carrera Policial y de Honor y Justicia***

Artículo 121. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y buena reputación de la corporación policiaca ministerial y combatirá con rigor las conductas lesivas para la correcta prestación del servicio.

***Funcionamiento de la Comisión del Servicio
Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia***

Artículo 122. El funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, se regirá por lo que disponga el reglamento de esta Ley.

**Capítulo VII
Recurso de Reconsideración**

Recurso de Reconsideración

Artículo 123. Las resoluciones por las que se finque responsabilidad administrativa y las que impongan correcciones disciplinarias, así como la determinación de la separación del servicio, podrán ser impugnadas ante el Procurador mediante el recurso de reconsideración.

Presentación del Recurso de Reconsideración

Artículo 124. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante el Procurador, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación que se haga al servidor público, debiendo expresarse los

agravios que se considere causa la resolución. La notificación surtirá efectos al siguiente día hábil en que se realice.

Resolución del Recurso de Reconsideración

Artículo 125. El Procurador resolverá el recurso de reconsideración en el término de diez días hábiles, debiendo notificarse en forma personal dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de la resolución en el domicilio para oír y recibir notificaciones, que el servidor público deberá señalar en la ciudad de Guanajuato, capital, en el propio escrito de interposición del recurso, en caso de no señalar domicilio se le harán las notificaciones por lista que se fije en la Visitaduría General.

Capítulo VIII Prescripción de la Responsabilidad Administrativa y de las Medidas y Correcciones Disciplinarias

Prescripción

Artículo 126. La prescripción impide el ejercicio de la facultad de fincar la responsabilidad administrativa e imponer medidas y correcciones disciplinarias.

Plazos de prescripción

Artículo 127. Las faltas por responsabilidad administrativa prescriben en tres años y las del régimen disciplinario en seis meses y comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado.

Interrupción de la prescripción

Artículo 128. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o de régimen disciplinario, momento a partir del cual reinicia en su totalidad el lapso de prescripción y dentro del cual deberá dictarse por la autoridad la resolución respectiva, a menos que el retardo en el dictado se deba a la interposición de medios de defensa por el servidor público, durante cuya tramitación se suspende el plazo de prescripción, con independencia de que éstos no suspendan el procedimiento de responsabilidad administrativa o de régimen disciplinario.

Si el medio de defensa interpuesto por el servidor público ordena la reposición del procedimiento de responsabilidad administrativa o de régimen disciplinario, se contará con el mismo plazo para pronunciar nueva resolución que aquel que faltaba para el vencimiento de la prescripción, cuando se inició el procedimiento por primera vez.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a petición de parte.

Capítulo IX Impedimentos

Impedimentos

Artículo 129. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia se encuentran impedidos para:

I. Desempeñar otro cargo o comisión oficial, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, excepto las de carácter docente que no sean incompatibles con sus funciones en la Procuraduría;

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, excepto en causa propia, de su cónyuge o con quien tenga relaciones de concubinato, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Título Cuarto Disposiciones Complementarias

Capítulo Único Disposiciones Complementarias

Protesta del cargo

Artículo 130. El Procurador, los subprocuradores, directores, jefes de zona, agentes y delegados, Visitador General, coordinadores y subcoordinadores, antes de asumir su cargo, deberán rendir la protesta correspondiente.

Forma de rendir protesta del cargo

Artículo 131. El Procurador deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado.

Los subprocuradores, Visitador General, directores, coordinadores y subcoordinadores, lo harán ante el Procurador o ante quien éste designe.

Los jefes de zona, agentes y delegados del Ministerio Público, lo harán ante el Subprocurador correspondiente o ante quien éste designe.

Ausencias temporales

Artículo 132. Durante las ausencias temporales de los subprocuradores, del Visitador General, de los coordinadores ministeriales, de los directores ministeriales y de los agentes del Ministerio Público, serán suplidos respectivamente por quien designe el Procurador o el Subprocurador correspondiente.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que deba intervenir el Procurador, incluyendo el juicio de amparo, podrá ser suplido por el funcionario que éste designe.

Diligencias de investigación fuera del lugar de trámite de la indagatoria

Artículo 133. Las diligencias de investigación de los delitos que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna indagatoria, se

encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole comunicación por cualquier medio con las inserciones necesarias, conservando la constancia respectiva o bien, el Procurador, los subprocuradores o los directores ministeriales, facultarán a los servidores públicos del Ministerio Público para que realicen las actividades propias de su función en lugares diversos a los de su adscripción del Estado.

Validez de las diligencias del Ministerio Público

Artículo 134. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público tendrán el carácter de auténticas y para su validez deberán contener su firma, sin que sea necesaria su ratificación ante ninguna autoridad.

Obligación de expedir copias certificadas

Artículo 135. El Ministerio Público deberá expedir copias de la indagatoria, cuando exista mandamiento expreso de autoridad competente, o bien, cuando lo solicite por escrito el denunciante o querellante, la víctima, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de obligaciones previstas por las leyes correspondientes, siempre que lo justifique.

Telecomunicaciones para el envío y almacenamiento de información

Artículo 136. La Procuraduría General de Justicia deberá contar con los instrumentos tecnológicos y de telecomunicación necesarios que permitan el envío y almacenamiento de información de forma inmediata, para formular y responder solicitudes y requerimientos de cualquier naturaleza, al interior de la Institución y con otras autoridades en los casos en que resulte procedente.

De las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes existirá un registro fehaciente.

Reclamación administrativa para solicitar la práctica de diligencias durante la investigación

Artículo 137. En caso de que durante la investigación el Ministerio Público rechace la solicitud del inculpado, su defensor, la víctima u ofendido para la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del rechazo, el solicitante podrá interponer reclamación administrativa por escrito, exponiendo los agravios correspondientes y siguiendo en lo conducente el trámite previsto en esta ley para el recurso de reconsideración. Dicha reclamación se interpondrá ante el superior jerárquico inmediato del rechazante, para que en el ámbito administrativo emita un pronunciamiento definitivo sobre el rechazo.

En caso de que el superior jerárquico resuelva que las diligencias solicitadas son conducentes, ordenará que las mismas se lleven a cabo a la brevedad posible; en caso de que niegue la solicitud, se podrá interponer el medio impugnativo de reclamación previsto por la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Presencia del Ministerio Público en las audiencias

Artículo 138. Si el agente del Ministerio Público no comparece o se separa de la audiencia, se procurará su reemplazo en la misma inmediatamente después de

recibir la comunicación por parte de la autoridad judicial al superior jerárquico, para efectos de proveer al reemplazo en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

La autoridad judicial además comunicará al Subprocurador o, en su caso, al Procurador, la incomparecencia o ausencia del agente del Ministerio Público, quien a su vez lo hará del conocimiento de la Visitaduría General.

La incomparecencia o separación de audiencia injustificadas del agente del Ministerio público, serán causa grave de responsabilidad administrativa. El agente del Ministerio Público que pretenda justificar el motivo de su ausencia o separación, lo hará por escrito dentro de las treinta y seis horas siguientes a la misma ante su superior jerárquico y la Visitaduría General.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación y ultractividad de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 371, de fecha 19 de septiembre de 2000, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 78, Segunda Parte de fecha 29 de septiembre del 2000, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

Las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato que se abroga, continuarán aplicándose en lo conducente a los casos del sistema procesal penal mixto, así como hasta la implementación integral del servicio de carrera y el desarrollo policial de la Procuraduría conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en tanto no se opongan y en lo no previsto por esta Ley.

Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público y término para expedir la nueva reglamentación

Artículo Tercero. El Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público que se abroga seguirá rigiendo para el trámite y desahogo de los casos relativos al sistema procesal mixto, en los apartados y términos que establezca la nueva reglamentación de esta Ley, que deberá emitir el Ejecutivo del Estado antes de junio de 2011, la cual deberá incluir las categorías de la carrera ministerial, acorde a los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de este ordenamiento.

Presupuesto

Artículo Cuarto. Previo al inicio de los plazos indicados en el artículo primero transitorio de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se conformarán gradualmente las agencias del Ministerio Público, demás áreas y unidades de la Procuraduría General de Justicia propias del sistema procesal

penal acusatorio, de acuerdo con los recursos que se aprueben en los respectivos ejercicios presupuestales.

Procedimientos de responsabilidad administrativa

Artículo Quinto. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán hasta su debida conclusión con base a los ordenamientos con que fueron iniciados.

Vigencia de acuerdos, lineamientos y demás disposiciones

Artículo Sexto. Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas emitidas por el Procurador General de Justicia, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley.

Servicio de Carrera Ministerial y Pericial, y del Desarrollo Policial

Artículo Séptimo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán vigentes las disposiciones existentes en materia del Servicio de Carrera Ministerial y Pericial y las del Desarrollo Policial.

Estructura de la organización jerárquica de la Policía Ministerial

Artículo Octavo. Por lo que hace a la estructura de la organización jerárquica de la Policía Ministerial a que se refiere la presente ley, la misma estará supeditada a la emisión del acuerdo del Procurador en donde, acorde al presupuesto y capacidad operativa, se señale la fecha a partir de la cual se observarán de manera plena tales premisas.

P.O. 11 de septiembre de 2012

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Titular del Ejecutivo deberá instrumentar las adecuaciones a los reglamentos y decretos que derivan de la presente reforma dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero. En el plazo de treinta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública hará la designación del Secretario Ejecutivo del Sistema, para efecto de que sea el responsable de la ejecución del proceso de modificación de la naturaleza jurídica del Secretariado Ejecutivo, como órgano descentralizado de la administración pública, en órgano desconcentrado de la misma.

Artículo Cuarto. El Secretario Ejecutivo del Sistema, a partir de su designación, será el responsable de realizar los actos necesarios para cumplir con el presente decreto en el ámbito administrativo.

Artículo Quinto. Las Secretarías de Finanzas y Administración, y de la Gestión Pública realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de modificación de la naturaleza jurídica del Secretariado

Ejecutivo.

Dicho dictamen deberá señalar el personal como los recursos materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo descentralizado que se extingue son indispensables se mantengan a disposición del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo Sexto. Las obligaciones y compromisos adquiridos por el Secretariado Ejecutivo para la realización de las funciones de prevención del delito y participación ciudadana, así como los correspondientes a las labores de información en seguridad pública, seguirán vigentes y corresponderá a la Secretaría continuar su cumplimiento.

Del personal y de los recursos materiales y financieros que actualmente integran el patrimonio del Secretariado Ejecutivo utilizados para la realización de las acciones relativas a la prevención del delito y participación ciudadana, así como los correspondientes a las labores de información en seguridad pública, serán destinados los indispensables a la Secretaría para cumplir con sus nuevas atribuciones en esas materias y los compromisos referidos en el párrafo anterior.